



Roj: **STSJ AND 8471/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:8471**

Id Cendoj: **41091330012023100414**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2023**

Nº de Recurso: **319/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA(SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Recurso nº 319/2021

SENTENCIA

Ilma Sra. Presidenta

Doña María Luisa Alejandre Durán

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Don Pedro Luis Roás Martín

En la Ciudad de Sevilla a veintiuno de junio de dos mil veintitrés. La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por **DOÑA Salome** representado por la Procuradora Sra. Barranca Alcántara y defendida por el Letrado Sr. D. Juan Luis Marín Andrade contra Resolución del TEARA. Es demandada la Administración del Estado representada y defendida por la Abogacía del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente Sra. D^a. María Luisa Alejandre Durán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule el acto impugnado.

TERCERO.- En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

CUARTO.- No se ha recibido el proceso a prueba, ni solicitado vista o conclusiones.

QUINTO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución del TEARA de 18 de febrero de 2021 que desestima la reclamación número NUM000, procedimiento número NUM001, desestimatoria del incidente de ejecución, al considerar que el Catastro dio cumplimiento a su resolución motivando la naturaleza urbana del inmueble en función de su calificación urbanística como suelo urbano no consolidado al que no resulta aplicable la Sentencia el Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014.



Dicho incidente trae causa de los antecedentes que pasamos a resumir:

El 29 de noviembre de 2013 la actora presentó escrito ante la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz solicitando la rectificación de la calificación catastral del suelo de las fincas con números de referencia catastral NUM002 y la NUM003, ambas incluidas en la Unidad de Ejecución nº 3 del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Olvera (Cádiz), al entender que este suelo debía ser calificado como de rústico a efectos catastrales y no de urbano, al no estar desarrollado.

En fecha 27 de marzo de 2014 se dicta resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz notificando la improcedencia de inicio de subsanación de discrepancias, por, según se dice en la misma, "El inmueble de referencia figura dentro de la delimitación de suelo de naturaleza urbana incluida en la ponencia de valores aprobada para el municipio. Dicha delimitación recoge los bienes que, en el momento de aprobación de la Ponencia, tenían la consideración de urbanos a efectos catastrales".

En fecha 6 de mayo de 2014, se interpuso reclamación económica administrativa que es estimada por Resolución de 21 de abril de 2017, anulando el acto impugnado, ordenando la retroacción del expediente. En definitiva, lo que acuerda el Tribunal es la motivación detallada al Catastro de la naturaleza del inmueble como urbano que había efectuado este organismo a efectos de pago del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

En fecha 5 de febrero de 2020 se presenta ante el T.E.A.R.A. escrito de la recurrente instando la ejecución del fallo que recayó en la resolución de ese mismo Tribunal del fecha 21 de abril de 2017.

En fecha 09 de noviembre de 2020 se notifica resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de fecha 27 de octubre de 2020 por la que considera que el suelo objeto del presente asunto debe ser considerado como urbano y su categoría urbano no consolidado (distinto del urbanizable) a efectos de IBI, y no de rústico, y ello en atención al certificado urbanístico emitido por el Ayuntamiento de Olvera, que establece que la calificación del suelo es de Urbano y Urbano No Consolidado (Unidad de Ejecución 3), es decir que el suelo está catalogado como urbano y dentro de la categoría de urbano como No Consolidado.

Interpuesto incidente de ejecución al considerar que estamos ante un suelo que deber ser considerado como rústico, a pesar de que este dentro del perímetro que delimita el suelo urbano de Olvera, toda vez que nos encontramos ante un suelo urbano no consolidado sin desarrollar, tal y como exige el art 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y que es desestimado en la Resolución revisada.

La cuestión que se plantean en el presente procedimiento, es la calificación catastral y valoración a efectos de IBI, y por tanto la consideración como rústico o urbano, que se debe dar al suelo con número de referencia catastral NUM002 y la NUM003 incluido de la U.E nº 3 del Ayuntamiento de Olvera, y que se encuentra calificado como Suelo Urbano No Consolidado en el Plan General de Ordenación Urbana de Olvera, y en caso de que sea considerado como rústico la fecha de efectos de esta alteración catastral.

SEGUNDO.- Alega que, en cuanto a la valoración del bien, en el Ayuntamiento de Olvera, municipio donde se encuentra enclavado este suelo, consta como suelo urbano no consolidado, incluido en la Unidad de ejecución nº 3 con uso residencial y comercial. Basándose en esta catalogación, la Gerencia Territorial del Catastro considera que este suelo debe considerarse como suelo urbano a efectos catastrales (distinto del urbanizable), según establece el art 7.2 a) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, calificación que es ratificada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía. Este tribunal, en la resolución de fecha 26 de febrero de 2021, donde se resuelve el incidente de ejecución planteado por mi representada en la reclamación nº NUM001, dice, (fundamento de derecho segundo), En el acuerdo de ejecución consta que "Según el certificado urbanístico emitido por el Ayuntamiento de Olvera, la clasificación del suelo es Urbano y Urbano no consolidado (Unidad de Ejecución 3).

De lo anterior se deduce que no resulta de aplicación la alegada Sentencia del Tribunal Supremo ya que la misma se refiere a los suelos clasificados como urbanizables y no a los suelos urbanos no consolidados, suelos éstos que se encuadran como una sub categoría de los suelos urbanos y que se diferencian de los urbanos consolidados en que mientras éstos no precisan ningún tipo de mecanismo de equi distribución de beneficios y cargas, los no consolidados pueden precisar de alguna figura de desarrollo (plan especial, estudio de detalle), pero que no por ello pierden su consideración de suelo urbano"

El Tribunal considera por tanto ajustado a derecho el acto dictado en ejecución de la resolución ya que el Catastro justifica el mantenimiento de la naturaleza urbana del inmueble por su calificación como suelo urbano y entiende que la sentencia de Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2014, recaída en el recurso de casación en interés de ley nº 2362/2013, invocada por esta parte, no es de aplicación a este suelo, toda vez que este se refiere a los suelos clasificados como urbanizables y no como urbanos, como es este el caso.



Consta en el expediente el certificado emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Olvera de fecha 5 de Julio de 2012 que en referencia a la U.E. 3 del P.G.O.U. de Olvera y de una solicitud para la licencia de obras para la construcción de un hotel rural, deniega la misma en base a que entre otros requisitos es necesario la firmeza en vía administrativa del instrumento de equidistribución entre los propietarios de la unidad de ejecución de los beneficios y las cargas derivados de la ordenación urbanística, y la *aprobación definitiva del proyecto de urbanización de la unidad de ejecución*. Por tanto no es posible la actuación inmediata de los propietarios de esa unidad de ejecución sin la aprobación de instrumentos urbanísticos que lo desarrollen, por ello el suelo está catalogado como urbano no consolidado, situación esta que se mantiene en la actualidad como consta en el informe emitido por Doña Almudena , arquitecta colegiada nº NUM004 de fecha 5 de noviembre de 2021, sobre calificación urbanística de las fincas catastrales NUM003 y NUM002 propiedad de la recurrente, en el que en resumen viene a establecer que esos terrenos se encuentran sin urbanizar desde la aprobación de las normas subsidiarias, sin que exista instrumento urbanístico que las desarrolle, además no se encuentra dentro de la malla urbana del municipio ni cuenta con servicios de ningún tipo, por lo que en sus conclusiones se dice:

"CUARTO CONCLUSIONES

"En base a las anteriores consideraciones, el informe sobre la calificación urbanística a efectos catastrales del inmueble con referencia catastral Números NUM003 y NUM002 , ha de ser que dicho inmueble a efectos catastrales es RUSTICO en atención, como se indica en la ficha urbanística del PGOU de Olvera, que resulta necesario del correspondiente desarrollo a través de un Plan Parcial y luego de un proyecto de urbanización, que no consta en este caso que existieran o estuvieran previstos en un determinado plazo de tiempo."

TERCERO.- Sobre la anterior base fáctica, la demandante sostiene la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada. Se basa para ello en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 y posteriores de diversos TSJ que se sustentan en dicha doctrina jurisprudencial.

Conforme a la misma, (fundamento jurídico 6º): *"el legislador estatal, en el artículo 7.2.b) controvertido ha utilizado una amplia fórmula para recoger todos los supuestos posibles con independencia de la terminología"; y "no cabe sostener, como hace el Abogado del Estado, que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se la consideración catastral de suelo urbano"; "hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata (...) de aquel otro que, aunque sectorizado, carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro".*

Y, por otra parte, continúa el TS *"Para calcular el valor catastral se debe tomar como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda superarse éste último (artículo 23.2 T.R.L.C.I.) (...) con posible vulneración del principio de capacidad económica, que no permite valorar tributariamente un inmueble por encima de su valor de mercado"; "la homogeneidad en la hermenéutica de los designios del artículo 7 del TRLCI exige acudir en caso de duda a los criterios dimanantes del TRLS, evitando las incoherencias generadas por la concurrencia de dos regulaciones tan distintas sobre una misma realidad fáctica."*

Así pues, concluye la actora, dado que que en la actualidad sigue pendiente de aprobarse los instrumentos urbanísticos para su desarrollo, con la apariencia actual de suelo rústico, es por lo que entendemos que ha de ser catalogada a efectos de IBI como suelo rústico debiendo admitirse la alteración catastral que en su día solicitó la recurrente al la Gerencia Territorial del Catastro.

CUARTO.- La demandada opone que el artículo 7 de la ley del catastro, aprobada por RDL 1/2004 disponía:

1. *El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.*

2. *Se entiende por suelo de naturaleza urbana:*

a) *El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.*

b) *Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo....".*

El Tribunal Supremo distinguió, en relación con el apartado b) del punto segundo el suelo sectorizado y ordenado para una inmediata ejecución del plan y el suelo ordenado pero que requiere instrumentos de planeamiento de detalle para proceder al desarrollo del planeamiento: los primeros deben considerarse urbanos y los segundos rústicos.

En desarrollo de esta línea jurisprudencial, el artículo 7 fue modificado pasando a disponer 2. *Se entiende por suelo de naturaleza urbana: a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente. b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los*

instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

Los demás apartados del artículo 7 no se han modificado. Así pues, concluye la demandada, para determinar el carácter urbano o rústico del suelo no solo se encuentra el apartado b) sino que habrá de atenderse al resto de apartados del precepto. En este caso las parcelas se encuentra clasificadas como suelo urbano no consolidado. Esta clasificación del planeamiento del suelo determina que no pueda ser considerado como suelo rústico, concluye la demandada.

QUINTO.- Expuestas las posiciones de las partes, para la resolución del pleito como hemos declarado en nuestra sentencia de 12 de abril del presente año recurso 323/2020 hemos de partir de la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2022. "Declara la misma de que *En efecto, la resolución de admisión enfatiza que si bien la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 "sienta como doctrina que solo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado y el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, de forma que antes de ese momento el suelo tendrá necesariamente el carácter de rústico, se hace necesario precisar si los suelos calificados como urbanos no consolidados que no hayan visto aprobada su ordenación ulterior deben tener asimismo la condición de rústicos[...]"*

Y añade que según la sentencia dictada el día 26 de Marzo de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

"... sólo pueden considerarse bienes "urbanos", a efectos catastrales, los inmuebles considerados por el Plan General como urbanizables cuando el desarrollo de su actividad de ejecución no dependa de la previa aprobación del instrumento urbanístico que tiene por finalidad su ordenación detallada. En efecto, si fuera suficiente con la simple inclusión en el perímetro geométrico de sectores de desarrollo en el suelo urbanizable, ex artículo 25 del Reglamento (como propone la resolución impugnada), sería completamente innecesaria la mención a "los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo", tal y como previene la normativa catastral, pues todos los inmuebles clasificados de urbanizables serían "urbanos", a efectos catastrales, por la simple consideración de tales en el Plan General, incluso los urbanizables sin condiciones (SUB-SC) que precisan para su ejecución hasta la propia modificación del Plan General, lo que no tiene sentido alguno".

[...]

Esta interpretación fue avalada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 , recaída en recurso de casación en interés de la ley nº. 2362/2013 [...]

Para dicha sentencia: - El legislador estatal, en el artículo 7.2 del TRLCI ha utilizado una amplia fórmula para recoger todos los supuestos posibles que con independencia de la concreta terminología urbanística pueda englobar a esta clase de inmuebles.

- No cabe sostener que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado.

- El artículo 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo, ya que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado, así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, teniendo el suelo, antes de ese momento, el carácter de rústico.... Criterio que es avalado por el Tribunal Supremo.

Y concluye el Alto Tribunal: En efecto, como se desprende de la referida sentencia de 30 de mayo de 2014 , a efectos catastrales, el suelo urbanizable podrá considerarse "urbano", cuando el desarrollo de la actividad de ejecución no dependa de la previa aprobación de un instrumento urbanístico de desarrollo, que acometa y culmine su ordenación detallada para procurar esa ejecución.

Pues bien, en este caso, para llegar a esa conclusión -que, en modo alguno se perfila por la sentencia de instancia-, resultaría necesaria una valoración (i) tanto de la legislación urbanística de Andalucía y de los instrumentos de planeamiento de desarrollo que contempla, interpretación que está vedada a tenor del art 86.3 LJCA ; (ii) como de la prueba, que tampoco cabe indagar o valorar en casación, a tenor del art 87 bis.1 LJCA .



SEXTO.- En esta tesis, entendemos, en primer lugar, que la doctrina emanada de la STS de 30 de mayo de 2014 sigue vigente. Y en segundo lugar que es necesario interpretar la normativa autonómica andaluza y la situación fáctica, para concluir sobre la naturaleza urbana o rústica de los suelos en casos como el presente en que no existe planeamiento de desarrollo pese a la clasificación del suelo como urbano no consolidado.

La exposición de motivos de la LOUA advertía la introducción de esta categoría de suelos, al explicar que "se diferencian con precisión las categorías de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado, siendo este último aquél que o bien carece de urbanización adecuada, precisa de una renovación o rehabilitación integral, o bien tiene atribuido por el instrumento de planeamiento un aprovechamiento objetivo considerablemente mayor".

El concepto normativo de suelo urbano no consolidado se encontraba en el artículo 45.2.B) de la LOUA y completado con lo dispuesto en el art 10.2 B, 13 y 17. De los diferentes supuestos de suelo urbano no consolidado (carencia de urbanización, necesidad de mejora, rehabilitación o renovación de la urbanización existente, y necesidad de incremento o mejora de dotaciones por incremento del aprovechamiento urbanístico). Por tanto conforme a la LOUA (norma vigente en el momento de dictarse la Resolución Impugnada), los suelos urbanos no consolidados como el que nos ocupa constituyen vacíos relevantes dentro de la trama urbana, caracterizados por precisar actuaciones de nueva de urbanización al carecer de infraestructuras y dotaciones básicas.

Para estos suelos, el plan general correspondiente establece las determinaciones de la ordenación estructural y de la ordenación pormenorizada preceptiva, pudiendo contemplar también aspectos propios de la ordenación pormenorizada potestativa. Los aspectos de la ordenación pormenorizada potestativa no incluidos en el planeamiento general se deben regular en el planeamiento de desarrollo (v.gr. plan parcial), cuya aprobación es requisito para la ejecución del planeamiento y la transformación del suelo. De hecho, la falta de aprobación del planeamiento de desarrollo conlleva la aplicación del régimen propio del suelo urbanizable sectorizado. Y por otra parte la condición de suelo urbano no consolidado no prejuzga la situación básica de suelo conforme al TRLS, que puede corresponderse con la del suelo rústico si no se dan las características propias de un suelo urbanizado conforme al artículo 21 TRLS.

Por su parte la Ley 7/2021 (LISTA) a efectos de la misma clasifica el suelo como urbano y rústico no contempla la categoría de suelo urbano no consolidado.

En el artículo 13 dispone suelo urbano. 1. Conforman el suelo urbano los terrenos que, estando integrados en la malla urbana constituida por una red de viales, dotaciones y parcelas propias del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumplan alguna de las siguientes condiciones: a) Haber sido urbanizados en ejecución de los instrumentos de ordenación urbanística o territorial y de conformidad con sus determinaciones, desde el momento en que se produzca la recepción de las obras de urbanización conforme a esta ley y a sus normas de desarrollo b) Estar transformados urbanísticamente por contar con acceso rodado por vía urbana y conexión en red con los servicios básicos de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica. c) Estar ocupados por la edificación, al menos, en las dos terceras partes del espacio apto para ello, de acuerdo con el ámbito que el instrumento de ordenación urbanística general establezca.

En el punto dos se refiere a los núcleos rurales tradicionales.

Pues bien la interpretación del citado precepto, en su apartado 1 a) debe llevarnos a entender que para hallarnos ante suelo urbano el mismo debe estar integrado en la malla urbana y cumplir alguna de las condiciones que luego detalla. En el caso presente resulta que las parcelas no están integradas en la malla urbana. Pero, además, resulta que tampoco han sido urbanizadas en ejecución de ningún instrumento de ordenación urbanística o territorial; ni han sido transformadas urbanísticamente: no cuenta con acceso rodado por vía urbana ni conexión en red con los servicios básicos de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica.

Por otra parte, el reglamento de desarrollo de la ley 7/2021 (decreto 550/22 de 29 de noviembre de 2022), tras reproducir el contenido de la ley en cuanto a la definición de las clases de suelo (artículo 18) establece en el artículo 19 que "2. La malla urbana constituye un ámbito continuo, delimitado por viales interconectados que forman parte de la red viaria del municipio, incluidas las travesías y tramos urbanos de las carreteras, dotado de los servicios básicos conectados a las redes públicas de infraestructuras y de las dotaciones propias del suelo urbano. La simple colindancia de un suelo con las redes de infraestructuras, viarios, carreteras de circunvalación o vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí misma, su consideración como suelo urbano.

Podemos concluir pues que el suelo ocupado por las parcelas de la demandante, que, recordemos, según la certificación del ayuntamiento de 2012, no existe respecto a ellas planeamiento de desarrollo y proyecto



de urbanización, por tanto ante la falta de coherencia entre la realidad física y la urbanística hasta que no exista proceso de transformación para ser urbano, ha de considerarse a los efectos catastrales mientras no se desarrollen y urbanicen como suelo rural o rústico.

A la misma conclusión se llega si se analiza el informe pericial aportada con la demanda.

En efecto, la arquitecto técnico que emite *En base a las anteriores consideraciones, el informe sobre la calificación urbanística a efectos catastrales del inmueble con referencia catastral Números NUM003 y NUM002, ha de ser que dicho inmueble a efectos catastrales es RUSTICO en atención, como se indica en la ficha urbanística del PGOU de Olvera, que resulta necesario del correspondiente desarrollo a través de un Plan Parcial y luego de un proyecto de urbanización, que no consta en este caso que existieran o estuvieran previstos en un determinado plazo de tiempo.*

Del examen de la normativa autonómica, de la valoración del informe pericial y certificación del Ayuntamiento podemos concluir que, en efecto, el suelo ocupado por las parcelas debe merecer la calificación, a estos efectos catastrales, de rústico, por ser ajeno a cualquier aprovechamiento urbanístico, y son que la parcela esté integrada en la malla urbana (art. 13 Ley 7/2021) ni urbanizada en ejecución de instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial. Ni, en fin, cuenta con acceso rodado por vía urbana ni conexión con servicios básicos (art. 13.1 ley 7/2021). La simple colindancia con redes de infraestructuras, viarios etc (art. 19 del reglamento de la LISTA) no es suficiente, por sí misma para considerar como suelo urbana la parcela.

Por todo ello, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo antes citada, y tras el examen de la normativa andaluza, el recurso debe ser estimado y procede la alteración catastral solicitada el 29 de noviembre de 2013 a efectos de IBI.

Y ÚLTIMO.- No se condena en costas a la parte vencida dadas las dudas jurídicas que plantea el caso a la vista de la reciente jurisprudencia del TS. (artículo 139 L.J.C.A.)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS:

Que debemos estimar el recurso interpuesto por DOÑA Salome representado por la Procuradora Sra. Barranca Alcántara y defendida por el Letrado Sr. Marín Andrade Juan Luis contra Resolución del TEARA 18 de febrero de 2021 que desestima la reclamación número NUM000, procedimiento número NUM001, que se anula por ser contraria al Ordenamiento Jurídico., procediendo la alteración catastral solicitada el 29 de noviembre de 2013 a efectos de IBI desde dicha fecha. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.

PUBLICACION.- En Sevilla fue leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el día de la fecha, ante mí de que certifico.

En el mismo día se contrajo y unió al recurso de su razón, la anterior sentencia y diligencia de su publicación.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."